



NORMAS PARA LA APLICACIÓN EN ESPAÑA DEL *MOTU PROPRIO* DE PABLO VI SOBRE LOS MATRIMONIOS MIXTOS

ÍNDICE

I. DECLARACIÓN

II. NORMAS

- Expediente matrimonial
- Dispensa del matrimonio
- Dispensa de la forma canónica
- Celebración del matrimonio con la forma canónica
- Celebración del matrimonio con dispensa de la forma canónica

III. RECOMENDACIÓN A LOS SACERDOTES

* * *

I. DECLARACIÓN

El *motu proprio* [MP] de Su Santidad Pablo VI sobre los matrimonios, de 31 de marzo de 1970, deja a la determinación de las Conferencias Episcopales la fijación de determinadas normas según las necesidades y la situación pastoral de los diversos países.

En efecto, el problema de los matrimonios mixtos se presenta con características muy diversas en unas naciones y en otras, variando mucho también su voluntad y extensión. Hay países en los cuales la pluralidad confesional desde hace siglos lo han hecho presente de un modo continuado y extenso. Otros, en cambio, como España, católicos tradicionalmente en su casi totalidad, lo han venido contemplando en sus límites de rara excepción.

En los últimos años, no obstante, el número de matrimonios mixtos contraídos por españoles ha experimentado un aumento muy notable. Si se suman los verificados dentro del territorio nacional a los llevados a cabo en la emigración en Europa, superan el millar los matrimonios mixtos de españoles en 1970. No es aventurada la cifra de 20.000 matrimonios mixtos existentes en España, lo que supone 40.000 cónyuges afectados por el problema y una cifra no inferior a 80.000 miembros de familia que sienten sobre sí la problemática que conlleva el hecho de los matrimonios mixtos.

La emigración a países pluriconfesionales y también el turismo son las causas principales que han desencadenado este crecimiento de los últimos años. Por otro lado, el clima ecuménico que el Concilio ha aportado a la Iglesia aminora algunas reservas antes vividas ambientalmente y hace que el problema sea abordado con una nueva luz que orienta las determinaciones relativas a este delicado sector.

Consideradas las verdaderas dimensiones del hecho de los matrimonios mixtos contraídos por españoles, los obispos toman conciencia de su alcance ecuménico. Por ello, mirando con singular solicitud y amor a las familias así constituidas, desean ver promovida una pastoral que halle los mejores cauces de acierto en el diálogo con los responsables del cuidado pastoral de los bautizados no católicos incluidos en esta visión. Conscientes de la tensión espiritual vivida día a día en el seno de los matrimonios mixtos, esperan que la necesaria concordia y compenetración no se obre mediante un progresivo indiferentismo religioso, y hasta abrigan la esperanza de que las posibilidades que el diálogo ecuménico abre para las Iglesias sean vividas ya ahora, con amor sacrificado y fiel, dentro del santuario del propio hogar.

Para promover acertadamente la acción pastoral con los matrimonios mixtos, el *motu proprio* de Su Santidad recomienda a cada Conferencia Episcopal la elaboración de un directorio pastoral. La labor ya iniciada por el Secretariado Nacional de Ecumenismo en diálogo con representantes de otras Iglesias y confesiones cristianas establecidas en España, contribuirá a trazar desde ahora las líneas de un directorio nacional que contemple los matrimonios mixtos de españoles en sus peculiares circunstancias.

II. NORMAS

La Conferencia Episcopal Española, ateniéndose a las prescripciones contenidas en el *motu proprio* y cumpliendo su cometido de determinar todo lo que éste deja a su decisión, tenidas en cuenta las especiales circunstancias de nuestro país, establece para España las siguientes normas relativas al matrimonio de católicos con cristianos de otra confesión.

Expediente matrimonial

1. Con vistas a la celebración del matrimonio mixto, los novios serán instruidos previamente sobre la peculiaridad de tal matrimonio y convenientemente informados sobre los fines y propiedades esenciales del matrimonio por el representante de la Iglesia católica. En esta instrucción de los novios pueden participar también los ministros de otras confesiones.

2. *La parte católica*, al hacer el expediente, dejará constancia escrita de las promesas y declaraciones específicas del matrimonio mixto exigidas en el número 4 del *motu proprio*: «Para obtener del ordinario del lugar la dispensa del impedimento, la parte católica debe declararse dispuesta a alejar de sí el peligro de perder la fe. Además, tiene la obligación grave de formular la promesa sincera de que hará todo lo posible para que toda la prole sea bautizada y educada en la Iglesia católica».

3. *La parte acatólica* dejará constancia de haber recibido información sobre los fines y propiedades esenciales del matrimonio cual lo entiende la Iglesia católica; de no excluir dichos fines y propiedades esenciales dentro del matrimonio; de ser consciente de los imperativos de conciencia que al cónyuge católico le impone su fe y de las promesas hechas por éste en conformidad con las exigencias de su Iglesia (MP n. 3).

Dispensa del matrimonio

4. Para la celebración lícita del matrimonio entre un católico y un cristiano de otra confesión debe proceder la correspondiente dispensa del ordinario. Si uno de los

contrayentes es católico y el otro no bautizado, la dispensa del ordinario es necesaria para la validez del matrimonio (MP n. 1 y 2).

Dispensa de la forma canónica

5. La forma canónica de la celebración del matrimonio mixto es condición indispensable para su validez (MP n. 8). No obstante, el ordinario del lugar puede dispensar también de la forma canónica cuando concurren causas graves que dificulten el cumplimiento de esta condición. Se consideran como tales las siguientes:

- a) La oposición irreductible de la parte no católica.
- b) El que un número considerable de familiares de los contrayentes rehúya la forma canónica.
- c) La pérdida de amistades muy arraigadas.
- d) El grave quebranto económico.
- e) Un grave conflicto de conciencia de los contrayentes, insoluble por otro medio.
- f) Si una ley civil extranjera obligase a uno, al menos, de los contrayentes a una forma distinta de la canónica.

6. Para que, una vez concedida la dispensa de la forma canónica, el matrimonio sea celebrado en «forma pública» (MP n. 9), la celebración puede hacerse:

- Ante el ministro de otra confesión cristiana y en la forma prescrita por ésta.
- Ante la competente autoridad civil y en la forma civil legítimamente prescrita.

Celebración del matrimonio con la forma canónica

7. Cuando el matrimonio se contraiga con la forma canónica, su celebración se tendrá, ordinariamente, con la liturgia de la Palabra.

Si lo desean ambos contrayentes, podrá celebrarse incluso dentro de la misa, siempre que se observen las normas eclesiológicas vigentes sobre la comunión eucarística.

En ambos casos se ha de utilizar el rito matrimonial aprobado por la Conferencia Episcopal Española.

8. Con relación a la intervención del ministro de otra confesión cristiana en el rito matrimonial, téngase presente lo que dice el número 13 del *motu proprio*:

«Está prohibida la celebración del matrimonio ante el sacerdote o diácono católico y ante el ministro acatólico que celebre simultáneamente el rito respectivo. Queda igualmente excluida, sea antes o después de la celebración católica, otra celebración religiosa del matrimonio para la formulación o renovación del compromiso matrimonial».

Sin embargo, conforme al número 56 del *Directorio ecuménico*, cuando se celebra el matrimonio con la liturgia de la Palabra el ministro de la parte no católica puede participar en el acto haciendo alguna de las lecturas, recitando la oración común de los fieles e inclusive haciendo uso de la palabra.

En todo caso es necesario para la validez que el interrogatorio previsto en el rito lo haga el ministro católico.

Celebración del matrimonio con dispensa de la forma canónica

9. Cuando la forma canónica es suplida por el rito público de la confesión del otro contrayente, el ministro (presbítero o diácono) de la Iglesia católica puede tomar parte en la celebración del modo previsto en el número anterior para el representante de la confesión no católica.

Al elegir el modo de suplencia de la forma canónica, es de desear que los contrayentes opten por una declaración religiosa.

10. Una vez celebrado el matrimonio *conforme a la forma canónica* y registrado en el lugar debido, se enviará la correspondiente comunicación al responsable de la confesión del otro contrayente.

11. Cuando el matrimonio se celebra con dispensa de la forma canónica, el párroco del contrayente católico hará el registro en el libro correspondiente de su parroquia teniendo a la vista el acta matrimonial extendida por el responsable de la otra confesión o del Registro Civil. Se consignará, además, el autor de la dispensa del impedimento y de la forma canónica.

12. El matrimonio mixto celebrado con dispensa de la forma canónica será anotado al margen de la partida bautismal del contrayente católico y se enviará la correspondiente comunicación a la curia diocesana.

III. RECOMENDACIÓN A LOS SACERDOTES

La Conferencia Episcopal Española exhorta a los sacerdotes con cura de almas, y muy especialmente a los capellanes de nuestros emigrantes, a dirigir su atención pastoral a los matrimonios mixtos que se contraigan y a los contraídos anteriormente.

Traten de informarse, con prudencia y bondad, de las posibles anomalías en que algunos hubieran incurrido, y sean entonces portadores de la paz que la Iglesia ofrece a las conciencias de sus fieles, para que éstos puedan convalidar su matrimonio, si el caso lo exigiera, y normalizar su situación dentro de la misma.

Al reiterar, para bien de los matrimonios mixtos, el deseo de una adecuada colaboración pastoral entre los sacerdotes católicos y los ministros de otras Iglesias y confesiones cristianas, los obispos españoles hacen votos para que esta colaboración sea ocasión de un diálogo fraterno en el Señor que acreciente el mutuo conocimiento y estima.

25 de enero de 1971